

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 215

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de julio de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Victoriano Pedro Ortega Villalba.

Abogados: Licdos. Julio Cesar Borton Espinal y Marcos Abelardo Guridi.

Recurridos: Firenze Holdings LTD y compartes.

Abogados: Licdos. Samuel Pou Coen, Félix Constantino Bolonotto Vidal y Lorenzo Aguasanta.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Victoriano Pedro Ortega Villalba, de nacionalidad española, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1722670-4, domiciliado y residente en la calle Capitán Eugenio de Marchena núm. 3, sector La Esperilla, condominio Torre Mirella, apartamento núm. 1401, piso 14, de esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales, a los licenciados Julio Cesar Borton Espinal y Marcos Abelardo Guridi, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0297231-2 y 001-0788966-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida Los Próceres núm. 22, sector Los Próceres, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Firenze Holdings LTD, compañía organizada conforme y existente a las leyes de las Islas de Gran Cayman y la República Dominicana, con el Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-30-25581-4 y Registro Mercantil núm. 40508SD, debidamente representada por su director Felipe Germade Haigier, de nacionalidad española, titular de la cédula de identidad núm. 001-1849447-5, domiciliado y residente en la calle Manuel Emilio Perdomo núm. 2-A, edificio Martínez Burgos, del ensanche Naco, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Samuel Pou Coen, Félix Constantino Bolonotto Vidal y Lorenzo Aguasanta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1402445-8, 001-0094652-4 y 001-0651455-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln, esquina avenida Lope de Vega, Plaza Castilla, local núm. 17-A, planta baja, de esta ciudad; y b) La Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, debidamente representada por el doctor Freddy Arturo Martínez Vargas, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0068217-2, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Elda Altagracia Clase Brito y la Lcda. Elda E. Rodríguez Cíase, titulares de las cédulas personales de identidad y electoral núms. 001-0057298-1 y 001-1554804-2, con estudio profesional abierto en común en la calle Pasteur núm. 158, esquina Santiago, segundo piso, local 237, Plaza Jardines de Gazcue, sector de Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 561-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación 'interpuesto por el señor Victoriano Pedro Ortega Villalba, mediante acto No. 615/2013, de fecha 22 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Engels A. Pérez Peña, contra la sentencia civil No. 00668/2013, de fecha 08 de octubre de 2013 dictada por la cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia, y en tiempo hábil. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación descrito precedentemente y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: CONDENA al recurrente, señor Victoriano Pedro Ortega Villalba, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Samuel Pou, Félix Bolonotto Vidal, Lorenzo Aguasanta, Elda Alt. Clase Brito y Elda E. Rodríguez Clase, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de octubre de 2015, por la parte recurrida, La Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, donde invoca sus medios de defensa; c) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de octubre de 2015, por la parte recurrida, Firenze Holdings LTD, donde invoca sus medios de defensa; d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de enero de 2016, donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) En fecha 13 de septiembre de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como recurrente, Victoriano Pedro Ortega Villalba, y recurridos Firenze Holdings LTD y La Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; litigio que se originó en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por el recurrente contra los recurridos, que fue rechazada por el tribunal de primer

grado, según sentencia núm. 00668/2013, de fecha 08 de octubre de 2013, dictada por la cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; posteriormente dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación, decidiendo la alzada rechazarlo para confirmar la decisión apelada, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Previo al examen de los medios de casación planteados contra la sentencia impugnada, procede hacer constar que en el memorial introductorio la parte recurrente identifica como parte recurrida a la sociedad Firenze Holdings LTD, La Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y el Lcdo. Samuel Poe Cohen, contra los cuales obtuvo autorización del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para ser emplazados en esta instancia, según auto de fecha 21 de septiembre de 2015, lo que en efecto fue realizado mediante acto núm. 334-2013, de fecha 6 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez.

No obstante lo anterior, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que en la instancia de apelación el Lcdo. Samuel Poe Cohen fue el mandatario ad litem de la parte hoy recurrida Firenze Holdings LTD, y que no ostentaba calidad alguna a título personal como apelante, apelado o interviniente (voluntario o forzoso); de manera que, al no haber sido parte en las instancias anteriores, el recurso de casación, en cuanto a él, resulta inadmisibles, medio suplido de oficio por esta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: Primero: Falta de personalidad jurídica de la adjudicataria o licitadora sociedad off shore Firenze Holdings LTD; Segundo: Violación a la Ley No. 479-08, sobre sociedades comerciales artículo 11, 12 y 13; Tercero: Violación a los artículos 39, 40, 42, de la Ley 834 de 1978, sobre las nulidades de los actos y el 715 del código de procedimiento civil; Cuarto: Violación al artículo 69 de la Constitución en su numeral 1; Quinto: Actuaciones de la supuesta licitadora después de la adjudicación lo cual evidencia su conducta procesal; Sexto: Falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En el desarrollo de sus medios de casación, analizados conjuntamente por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la forma genérica del poder especial de fecha 14 de septiembre de 2012, otorgado por la sociedad Firenze Holdings LTD, representada por Felipe C. Germade Haigler, confiriendo poder al Lcdo. Samuel Pou Coen, en su calidad de abogado, para licitar en cualquier venta en pública subasta a llevarse a cabo en las salas de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pero no de manera expresa en la puja realizada en ocasión al embargo inmobiliario ejecutado en perjuicio del exponente violenta las disposiciones del artículo 707 del Código de Procedimiento Civil. Además dicho poder no establece la descripción catastral del inmueble objeto de la licitación, ni el acta de la asamblea mediante la cual la licitadora a través de los órganos de dirección competente otorgó poder para licitar, como tampoco fueron aportados los documentos constitutivos de dicha sociedad off shore o de su matriculación en el Registro Mercantil, lo que lo viciaba por tratarse de una sociedad constituida en el extranjero que no existe como persona jurídica y no podía actuar en justicia, en virtud de lo estipulado por los artículos 5, 11 12 y 13 de la Ley Sobre Sociedades Comerciales; que, en consecuencia, el poder aportado transgrede las disposiciones de los artículos 39 y 40 de la Ley núm. 834 de 1978; que la corte a qua al motivar

la sentencia estableció que no se encontraban elementos suficientes para anular la referida adjudicación, lo cual constituye una falsedad.

Continúa sosteniendo la recurrente, que otra irregularidad o vicio de fondo lo constituye la decisión interlocutoria dictada por un juez interino del tribunal del embargo en fecha 17 de enero de 2013, que dispuso el aplazamiento de los pedimentos incidentales propuestos por la parte embargada para ser decididos en una próxima audiencia, así como para que la persiguierte regularizara la notificación del acto núm. 705-2012, de fecha 12 de octubre de 2012, y pusiera en condiciones al embargado de pronunciarse sobre una corrección del pliego de condiciones que se había realizado; no obstante, la audiencia siguiente, en la que debía producirse el fallo respecto a los incidentes planteados por la parte embargada fue conocida por otro juez suplente que no se percató de los vicios de fondo y de forma planteados, por lo que ha sido violado su sagrado derecho de defensa; que en virtud de la sentencia de adjudicación se solicitó el auxilio de la fuerza pública para su ejecución, lo que en efecto se realizó sin existir orden de desalojo, calificando el recurrente dicho actuar como una violación flagrante a las disposiciones de carácter penal y disciplinarias, en razón de que lo prudente y legal era aguardar hasta que la demanda en nulidad y los recursos correspondientes se agotaran; que en la sentencia se incurre en los vicios de falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que los jueces de la corte no establecieron los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvieron de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, con lo cual estamos en presencia de una exposición manifestación vaga e incompleta del proceso.

Respecto a los agravios denunciados por el recurrente, la recurrida, La Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, defiende el fallo impugnado señalando, en esencia, que la sentencia se basta por sí misma, ya que está fundamentada en derecho al establecer que los argumentos expresados por el demandante no son causa de nulidad de la sentencia de adjudicación, atendiendo a los motivos admitidos por la Suprema Corte de Justicia para la procedencia de este tipo de acción; que en fecha 18 de septiembre de 2012, se procedió a redactar el pliego de condiciones para llegar a la venta, debidamente depositado el día 19 del mismo mes y año por ante el tribunal del embargo, solicitando la parte persiguierte su corrección, lo cual se notificó a las partes mediante el acto No. 705/2012, de fecha 12 de octubre de 2012 del Ministerial Euclides Guzmán Medina, siendo aplazada la audiencia de fecha 17 de enero de 2013, para la regularización de la notificación del referido acto, lo que se cumplió al tenor del acto No. 65/2013, de fecha 31 de enero de 2013, al tiempo de proceder a anunciar la venta que se llevaría a cabo en fecha 14 de febrero de 2013, en la que resultó adjudicataria del inmueble la compañía Firenze Holding LTD, por el precio de primera puja, después de haber cumplido con las disposiciones legales establecidas para tales fines; que de la interpretación de la sentencia objeto del recurso se establece que los jueces de la corte hicieron la mejor interpretación de los hechos y una completa aplicación del derecho y no como quiere hacer entender el recurrente al señalar que fueron omitidas las formalidades prescritas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

De su lado, la también recurrida, Firenze Holdings LTD, en defensa de la sentencia criticada plantea, que el recurrente nunca atacó la sentencia de adjudicación con las razones de nulidad reconocidas por la jurisprudencia, toda vez que se limitó a alegar los supuestos vicios que no están prescritos a pena de nulidad, ya que los mismos deben ser perseguidos de forma principal

a través de las correspondientes demandas incidentales, las cuales ha puesto el legislador a disposición de las partes, cuando entiendan que se ha violado alguna norma del procedimiento correspondiente a la forma o al fondo, que el recurrente no hace honor a la verdad al citar que el pliego de condiciones adolecía de faltas, las cuales el tribunal ordenó corregir a la persigiente Asociación Duarte de Ahorros y Prestamos para la Vivienda mediante una sentencia in voce, a lo cual se dio cumplimiento mediante escrito de fecha 18 de septiembre de 2012, depositado en el tribunal en fecha 11 octubre de 2012, además de notificarlo mediante los actos números 705/2012 del 12 de octubre de 2012 y 65/2013 de fecha 31 de enero de 2013, instrumentados por el Ministerial Euclides Guzmán Medina.

La alzada para rechazar el recurso de apelación y forjar su religión del asunto razonó de la manera siguiente: "(...) que en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en perjuicio del señor Victoriano Pedro Ortega Villalba, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil No. 0090/2013, relativa al expediente No. 037-12-01248, de fecha 14 de febrero de 2013, mediante la cual declaró al licitador, entidad Firenze Holdings, LTD, representada por su director Felipe C. Germade Haigler adjudicatario del inmueble embargado por la suma de RD\$7,790,000.00 más RD\$194,080.84 por concepto de gastos y honorarios (...). la parte recurrente, señor Victoriano Pedro Ortega Villalba, alega, en apoyo de sus pretensiones: 1) que el proceso de embargo inmobiliario se encuentra viciado, al cometer violaciones. al derecho de defensa del hoy recurrente, razón por la cual inclusive el pliego de condiciones fue conminado a corregir los errores de fondo contenidos, en virtud de la sentencia in-voce dictada en fecha, 17 de enero de 2013, vicios de fondo y de forma los cuales conllevan la nulidad de la sentencia de adjudicación, en el caso de la especie; 2) que es evidente, la intención maliciosa de adjudicarse el referido inmueble a través de sociedades off shore, por cuanto según puede observar este tribunal, el poder otorgado por sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de Gran Caimán, FIRENZE HOLDINGS LTD, representada por el SR. FELIPE C. GERMADE HAIGLER no facultad expresa para licitar en ocasión del presente embargo inmobiliario, el cual debió contemplar expresamente una descripción catastral del inmueble objeto del embargo inmobiliario y del cual se presentarla cómo licitador; 3) Que el tribunal al no percatarse de que no existían los documentos societarios, con su respectiva asamblea, Registro Mercantil y Registro Nacional de Contribuyente, de la sociedad que se presentó a licitar y que resultó adjudicataria, violentó las disposiciones precitadas y el derecho de defensa del embargado, y por tratarse esta materia de orden público, debió aplazarse la audiencia a los fines de cumplir con tales formalidades, en consecuencia, al no darse cumplimiento a dichas formalidades la sentencia impugnada en nulidad procede su anulación...; que en el contexto jurisprudencial, nuestra Suprema Corte de Justicia ha fijado una postura, compartida por esta Corte, y tal como estableció el tribunal a quo, en cuanto a los componentes procesales que deben concurrir para que proceda una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, a saber: '...que como la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de procedimiento, como las alegadas por la recurrida, la única posibilidad de atacar la sentencia de adjudicación resultante de ese procedimiento, es mediante una acción principal en nulidad, como se ha hecho, pero cuyo éxito dependerá de que el demandante pruebe que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras, tales como dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la

adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, nada de lo cual ha sido probado (...); que los jueces del tribunal de alzada pueden adoptar en forma expresa los motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueban que dicha decisión es correcta y suficiente y justifica el, dispositivo del fallo, como ocurre en la especie; que en el caso que nos ocupa la recurrente no ha probado la existencia de ninguno de los vicios, irregularidades o violaciones señaladas en la cita anterior, indispensables para el éxito de una acción como la de la especie, entendemos que procede rechazar el recurso, de apelación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada (...)."

Del examen de la sentencia se verifica que la corte a qua para rechazar el recurso de apelación hizo acopio de la jurisprudencia constante que en esta materia ha sostenido esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que el éxito de la acción principal en nulidad de sentencia de adjudicación de un inmueble embargado, dependerá de que se aporte la prueba de que el persiguiendo ha empleado maniobras dolosas o fraudulentas a los propósitos de descartar licitadores y/o afectar la transparencia en la recepción de pujas o que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta, tales como, la omisión relativa a la publicidad que debe preceder a la subasta prevista en los artículos 702 y 704 del Código de Procedimiento Civil, o en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose, entre otras, de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido Código Procesal Civil (...)", criterio que incluso comparte el Tribunal Constitucional ; en ese tenor, conviene señalar que, a estas causales, la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio .

La corte a qua para forjó su convicción valoró los argumentos presentados por la hoy recurrente en la apelación, los cuales sustentan el presente recurso de casación, y los documentos aportados durante la instrucción de la causa, especialmente la sentencia de adjudicación cuya nulidad se perseguía, a saber, la marcada con el núm. 0090/2013, de fecha 14 de febrero de 2013, que declaró adjudicataria del inmueble embargado a la licitadora, entidad Firenze Holdings, LTD., lo que le permitió comprobar, en sus facultades soberanas de apreciación, sin incurrir en desnaturalización alguna, que en el caso concurrente no se manifestaba ninguna de las causas señaladas por la jurisprudencia para la procedencia de este tipo de acción.

En efecto, esta Corte de Casación al examinar las irregularidades imputadas al poder especial otorgado por la licitadora al abogado que pujaría en su nombre, a la falta de depósito de sus documentos constitutivos y de la notificación de una corrección realizada al pliego de condiciones, tal como pudo comprobar la alzada, no se verifica vicio alguno cometido al momento de procederse a la subasta. Pero tampoco sucede con lo alegado en el sentido de que la sentencia dictada in voce por el tribunal del embargo en fecha 17 de enero de 2012, violó el derecho de defensa de la recurrente, habida cuenta de que, según se aprecia, el juez bajo el cual se colocó la supervisión de la ejecución forzosa mediante decisión del 14 de febrero de 2012, estableció que las contestaciones planteadas por el entonces embargado no serían ponderadas, ni tenían aptitud legal para detener la marcha del procedimiento, por tratarse de incidentes relativos al embargo inmobiliario que no fueron presentados con observancia de las formalidades de ley. En ese sentido, ciertamente las irregularidades invocadas debieron ser

promovidas en la forma prevista por el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, que conforme a la jurisprudencia constante regula supletoriamente la forma de solicitar las nulidades en el procedimiento de embargo abreviado regido por la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, y no mediante conclusiones vertidas en audiencia, por lo que, al no haber actuado la recurrente de conformidad con el marco legal, luego no podía valerse de dicha situación para obtener la nulidad de la sentencia de adjudicación.

Por último, con relación a la solicitud de auxilio de la fuerza pública para ejecutar la sentencia de adjudicación sin aguardar a que la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación fuese decidida y que se agotaran los recursos correspondientes, dicha situación tampoco podía surtir los efectos deseados por la recurrente, en tanto que son cuestiones sobrevenidas con posterioridad al pronunciamiento de la adjudicación no así el día de la subasta.

En consecuencia, los elementos del presente caso ponen en evidencia que en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta interpretación y aplicación del derecho que rige la materia, no verificándose los vicios denunciados por el recurrente en sus medios de casación, razón por la cual se desestiman y con ello se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Victoriano Pedro Ortega Villalba contra la sentencia civil núm. 561-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2015, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Samuel Pou Coen, Félix Constantino Bolonotto Vidal y Lorenzo Aguasanta, abogados de la recurrida, Firenze Holdings, LTD, y la Dra. Elda Altagracia Clase Brito y la Lcda. Elda E. Rodríguez Cíase, abogadas de la recurrida, La Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)